



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la gobernacion de la península: esta autoridad conservará por ahora el título de *gefe político*.

Art. 2.º Los gefes políticos serán nombrados por reales decretos refrendados por el ministro de la gobernacion de la península: para

su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para egercer su cargo le reemplazará la persona que designe ó haya designado el gobierno. A falta de esta desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el vicepresidente del consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.º Proponer al gobierno todo lo que pueda

contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la gobernacion de la península, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.º Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongán á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la gobernacion de la península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el puto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la gobernacion de la península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno

en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los gefes políticos obran siempre como delegados del poder real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del ministro correspondiente.

Art. 7.º Los gefes políticos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey espedida por el ministerio de la gobernacion de la península.

En estos casos los gefes políticos solo podrán ser juzgados par el tribunal supremo de justicia.

Art. 10. El gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales egercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad pero con las modificaciones que el gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongán á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

En real orden de 19 del actual me ha dicho el señor ministro de estado lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Habiéndose remitido à esta primera secretaria de estado por algunas legaciones de S. M. los autos de citacion que los tribunales estrangeros espiden para individuos residentes en la península, la Reina nuestra señora se ha servido mandar que las legaciones de S. M. no admitan en adelante esta clase de documentos, cuyo envío sobre defraudar à la renta de correos, constituye al gobierno en agente de particulares; y que para evitar los perjuicios que à estos pudieran seguirse de la anterior disposicion, se sirva V. E. ordenar que por los tribunales y audiencias del reino se haga saber à las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante tribunales estrangeros que cuiden de nombrar en el pais donde aquellos se ventilen el correspondiente apoderado que se encargue de remitirles los autos por la via ordinaria.”

Lo que de real orden traslado à V. S. para conocimiento del tribunal y el de los jueces de ese territorio. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 31 de marzo de 1845.—Mayans.—Sr....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

“Excmo. Sr. La Reina ha tenido à bien declarar que los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.º artículo 22 de la ley de 8 de enero último, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que dicha ley exige. De real orden lo digo à V. E. en vista de su comunicacion de 19 de febrero dando parte de las dificultades que ofrece en algunos pueblos de la provincia por los muchos arrendatarios de propios que hay en ella, la formacion de las listas para la eleccion de ayuntamientos.”

Lo que hago saber à los alcaldes y ayunta-

mientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 10 de abril de 1845.—*Ignacio Chacon.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ante el comisionado de egecucion en la villa de Aravaca se verificarà el dia 16 del actual à las diez de su mañana en la casa consistorial de aquel ayuntamiento el segundo remate de los efectos removientes y bienes raices que à continuacion se espresan, embargados para reintegrarse la hacienda pública.

Una viña de estension de treinta fanegas de tierra.

35 fanegas y 6 celemines de tierra de labor.

3 casas y dos partes de otra.

94 cabezas de ganado lanar.

10 id. de cerda.

3 cabras.

Un caballo.

5 mulas de labor.

2 bueyes de id.

3 burras, una de ellas con su cria.

Y en los mismos términos se realizará el dia 17 siguiente el primer remate de los bienes rústicos y urbanos, que en seguida se citan.

Un carro herrado de bueyes.

2 sofás.

9 sillas de Vitoria.

Una cómoda de caoba.

Un tocador de id.

Un relox de pared.

Una mesa de pino.

2 bancos de id.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos à que se dirige. Madrid 14 de abril de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 22 del corriente à las doce de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates del

arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El de la Roda con su intervencion de Miñaya en la cantidad menor admisible de 95,000 rs. vn. anuales.

El de Almansa en la de 80,000 reales vn. anuales.

El de Albacete con su intervencion de Peñacarcen en 92,000 rs. vn. anuales.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes relativas à estos arrendamientos estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general; advirtiéndose que en el propio dia se celebrarán dobles remates de los mismos portazgos en la ciudad de Albacete ante el señor gefe político de la provincia.

El ayuntamiento constitucional de Getafe prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, ha señalado para el remate en pública subasta de las obras que han de egecutarse en su casa consistorial el dia 17 del corriente mes à las doce de su mañana en dicho local bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue à noticia de los que quieran interesarse.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de este pueblo de Alcorcon à dos leguas de la corte, con la dotacion de cinco reales diarios, sin mas retribucion por parte de los niños que concurren à la escuela que el cuarto del sábado, se hace saber à los sugetos que quieran solicitarlo lo hagan hasta el dia veinte del corriente, en cuyo dia se proveerà la vacante. Las solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento.

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion, se saca à pública subasta por tiempo de dos años que se contarán desde el 29 de mayo próximo à igual dia de 1847 los derechos de paso por el puente nombrado de Aceca perteneciente à S. M. estando señalados para los dos remates en que ha de celebrarse los dias 18 y 22 del presente mes

desde las doce en adelante en las oficinas de esta administracion; en la inteligencia que el primero tendrá efecto siempre que se haga postura que cubra los 37,600 rs., en que se halla valorado bajo la observancia del pliego de condiciones que estará de manifiesto à los licitadores que gusten interesarse en esta subasta: y el segundo se sbrirá con pujas à la llana.

Aviso à los pueblos de la provincia.

La persona en cuyo poder se halle una mula que se estrvió el 15 de febrero en término de Valdemoro, cuyas señas son: edad 5 años, seis cuartas, negra y falsa, se servirá entregarla à su dueño Roque Losada, que vive en Carabanchel alto.

MERCADO.

Madrid 13 de abril.

Trigo de 29 1/2 à 35 rs. vn.

Cebada de 11 1/2 à 12 1/2 rs. vn.

Algarrobas à 20 1/2 rs. vn.

Aceite de 58 à 60 rs. arroba.

Id. filtrado à 64 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripcion à este periódico, se invita à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan à satisfacer sus descubiertos en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias à que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido à hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.